

SENTENCIA nº 172/18

En Oviedo, a 12 de septiembre de 2018.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D.**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 95/18**, sobre **Tributario**, instados por **D.**, representado por la Procuradora D.^a y defendido por el Abogado D..

Es demandado el **Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias**, representado por la Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias D.^a.

La cuantía del Recurso es determinada, por un importe de 5.960,95 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos advertidos, la demanda fue admitida a trámite y se acordó reclamar el Expediente Administrativo a la Administración demandada. No se solicitó celebración de vista por lo que, tras realizarse el trámite de contestación a la demanda, los autos fueron declarados conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con otros procedimientos preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dirige el presente recurso contra la Resolución de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias de 26 de octubre de 2017 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación de la tasa por extinción de incendios y salvamento del organismo autónomo “Servicio de Emergencias del Principado de Asturias”, por importe de 5.960,95 euros.

Esta última tiene su origen en el rescate del demandante mediante helicóptero, tras haberse lesionado cuando realizaba la escalada de la cara norte del Naranjo de Bulnes el 26 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- El actor impugna la liquidación realizada con un primer motivo de naturaleza formal, que se contrae a su falta de motivación. Señala que no recoge un desglose detallado de la suma requerida y, además, dice que la cantidad no se corresponde con el baremo previsto legalmente.

Tras el examen del expediente administrativo se observa que la liquidación contiene dos apartados que generan el devengo. El primero se identifica como “Serv. Personal de intervención-Bombero rescatado”, por importe de 81,78 euros, y el segundo, “Medios técnicos y helicóptero medicalizado”, por 5.879,17 euros. El importe a ingresar es de 5.960,95 euros, por el “Rescate de persona en Urriellu-Cabrales el día 29 de octubre de 2016”.

Si bien la liquidación no desglosa las personas que componían el operativo y las horas de actuación, lo cierto es que en la Resolución del recurso de reposición que dicta el Presidente del “Servicio de Emergencias del Principado de Asturias”, con fecha 4.2.2017, se exponen prolijamente todas las actuaciones y los conceptos que fundamentaron la liquidación. Se trata de una Resolución muy exhaustiva y motivada que refleja, entre otras cuestiones, el hecho imponible, el sujeto pasivo y el cálculo del importe de la tasa. Se refieren las horas a las que se contrajo la actuación de salvamento, los medios y los hombres que intervinieron.

Como recuerda la lejana sentencia del TS de 15.7.1999 en un supuesto similar de defectos en la liquidación posteriormente subsanados, *“dadas las circunstancias de este caso, tales omisiones no serían determinantes de un supuesto de nulidad absoluta, por no concurrir los requisitos necesarios para dicha clase de invalidez (los previstos en los artículos 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 -LPA- y 153 de la LGT), sino, a lo más, de un caso de mera anulabilidad o nulidad relativa, por defectos formales del acto notificado, y no concurre, además, el factor complementario, pero imprescindible, de la indefensión (que, para la materialización de esa irregularidad invalidante simplemente anulatoria, exige el artículo 48.2 de la citada LPA), en cuanto los contribuyentes afectados han tenido, en cualquier caso, por los conductos antes indicados, noticia exacta del quantum numérico de los valores o tipos unitarios”*.

Y la más reciente sentencia del TSJPV de 24.7.2003 cuando precisa que *“no puede decirse que subsista una ausencia motivadora productora de indefensión que justifique la anulación de los actos recurridos, cuando es el propio sujeto pasivo el que se ha mostrado conecedor del fundamento de los mismos ya al iniciar la vía económico-administrativa y ha podido alegar en contra”*.

Efectivamente, el actor ha podido conocer perfectamente a qué responde la cantidad reclamada y ha recurrido contra ella con todos los conceptos aclarados tanto en vía administrativa, con la reclamación económico-administrativa, como en

la judicial. No se aprecia, por tanto, indefensión que pudiera provocar la nulidad de la liquidación practicada de modo que el motivo de impugnación debe ser desestimado.

TERCERO.- Se articula otro motivo en la demanda que versa sobre el hecho de que la Administración no ha justificado la necesidad de utilizar el helicóptero del Principado y no elegir los medios terrestres o el helicóptero de la Guardia Civil.

Del contenido del expediente administrativo, sin embargo, no se puede considerar errónea o injustificada la decisión de utilizar el helicóptero del Principado de Asturias.

El escrito que presentó el demandante en vía administrativa, fechado el 9.3.2017, describía una situación complicada. Manifestó que realizaba con otro compañero la escalada de la cara norte del Naranjo de Bulnes cuando se golpeó contra la pared. Esto le provocó, dice, “diversos traumatismos que derivan en múltiples fracturas en una de sus piernas. Dada la magnitud de las lesiones y ante la imposibilidad de continuar con la escalada pues se encontraban a varias decenas de metros del suelo, deciden llamar al servicio de emergencias del 112”.

Así las cosas, con una persona herida -al menos, una pierna fracturada- y en la pared vertical del Naranjo de Bulnes, lugar cuyo acceso era muy complicado, se necesitaba el uso de un helicóptero con grúa para el rescate y un equipo medicalizado, elementos que no poseía el helicóptero de la Guardia Civil.

La decisión del Centro de Coordinación de Emergencias en ese momento resultó proporcionada a la situación porque conjugó adecuadamente varios parámetros: las dificultades de acceso al lugar del accidente, el estado del herido, la necesidad de prestar asistencia médica en ese momento, la rapidez de la asistencia y el uso de la grúa. Tal y como se refleja en la Resolución administrativa recurrida, la movilización de medios terrestres del propio Servicio de Emergencias suponía una demora sustancial en el rescate y el helicóptero de la Guardia Civil carecía de grúa y no podía prestar asistencia médica.

Las alegaciones del actor de que “en la decisión de enviar un helicóptero gratuito (Guardia Civil) o uno privatizado (SEPA) subyace un claro interés económico” carecen de toda virtualidad a la vista de la comprometida situación en la que se encontraba el demandante, la correcta decisión de la Administración en un caso como el presente –que se movió rápidamente para rescatar a una persona en peligro- y la ausencia de cualquier prueba que evidencie una desviación de poder en el ejercicio de las potestades administrativas.

CUARTO.- El actor considera que el artículo 156.sexto.1,a) del Decreto Legislativo 1/1998 de 11 de junio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos es inconstitucional por ser contrario a normas constitucionales protectoras de la seguridad ciudadana. Al efecto cita como infringido el artículo 104 de la Constitución Española. Señala que hay un deber de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de atender a todos los ciudadanos con medios gratuitos.

Debe precisarse que el art. 1.1 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil señala que la protección civil, como instrumento de la política de seguridad pública, es el servicio público que protege a las personas y bienes garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada.

El rescate y salvamento de personas es, por consiguiente, una materia que se encuadra específicamente en el ámbito de la protección civil, en la que concurren

competencias de diversas Administraciones por las posibles situaciones de emergencia y los recursos y servicios disponibles.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha sido clara en el sentido de considerar que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de protección civil, aunque siempre subordinadas a las superiores exigencias del interés nacional cuando éste pueda verse comprometido, (STC 31/2010, de 28 de junio).

Dichas competencias autonómicas se despliegan en el marco de la regulación, planificación y ejecución de las medidas que inciden en situaciones de emergencia, y en la gestión de los servicios de seguridad de naturaleza civil dentro de su territorio. Al Estado le corresponde la competencia, conforme al art. 149.1.29 de la Constitución, en los supuestos en que se materialicen los estados de alarma, excepción y sitio, en situaciones de emergencia que involucren territorios de varias comunidades autónomas o en aquellas que alcancen una dimensión nacional. A su vez, como precisó la STC 133/1990, al Gobierno de la nación le corresponde “la previsión de unas directrices comunes de protección civil, que hagan posible, en su caso, una coordinación y actuación conjunta de los diversos servicios y Administraciones implicadas y que provean un diseño o modelo nacional mínimo”.

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias posee competencias ejecutivas en materia de protección civil y salvamento marítimo, de acuerdo con el artículo 12.11 de su Estatuto de Autonomía. A su vez, asumió las correspondientes a salvamento de la antigua Diputación Provincial de Oviedo, dada su condición de comunidad uniprovincial. En virtud de la Ley 1/2013, de 24 de mayo, de Medidas de Reestructuración del Sector Público Autonómico, se creó el Organismo Autónomo Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.

El recurrente considera infringido el art. 104 de la CE pero el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias no se incardina dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a los que se refiere el precepto de la Carta Magna. Tampoco la protección civil es una competencia que deba ser prestada única y exclusivamente por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

De acuerdo con el art. 17.1 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil tendrán la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los Servicios Técnicos de Protección Civil y Emergencias de todas las Administraciones Públicas, los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, y de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Servicios de Atención Sanitaria de Emergencia, las Fuerzas Armadas y, específicamente, la Unidad Militar de Emergencias, los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas, los Técnicos Forestales y los Agentes Medioambientales, los Servicios de Rescate, los equipos multidisciplinares de identificación de víctimas, las personas de contacto con las víctimas y sus familiares, y todos aquellos que dependiendo de las Administraciones Públicas tengan este fin.

Por consiguiente, la Administración autonómica demandada actuó dentro de sus competencias prestando un servicio público de protección civil a través del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.

Conviene precisar, entonces, que una vez que se presenta una situación de peligro, vulnerabilidad, amenaza, emergencia o catástrofe no existe un derecho del particular a elegir qué servicio le tiene que atender de todos los enumerados anteriormente. El ciudadano tiene derecho a ser protegido y atendido por las Administraciones Públicas en caso de catástrofe (art. 5.1 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil) pero, en cualquier caso, son las Administraciones las que, tras evaluar la situación, deciden la respuesta que debe darse.

QUINTO.- El artículo 156. Sexto, 1 a) del Decreto Legislativo 1/1998 de 11 de junio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos contempla la imposición de una tasa por el servicio de rescate.

El artículo 156. Séptimo. 1 del citado Decreto Legislativo 1/1998 de 11 de junio, establece que “serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 5.2 del presente texto refundido, que resultan afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por la actuación o intervención que constituya el hecho imponible”.

El hecho imponible de la tasa se configura por las actuaciones o intervenciones del organismo autónomo Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, de acuerdo con el art. 156.sexto, de la Ley de Tasas y Precios Públicos. En concreto, cuando el rescate o salvamento se realice con ocasión de la práctica de actividades recreativas y deportivas que entrañen riesgo o peligro para las personas. Dentro de estas últimas se contempla la escalada.

La Constitución Española, en sus arts. 133.2 y 157.1.b), reconoce a las Comunidades Autónomas potestades tributarias. En tal sentido, la prestación de un servicio público puede llevar aparejado el cobro de una tasa. Y en este caso, la tasa se liga a una competencia autonómica material propia. Como se ha precisado, el servicio de protección civil no es exclusivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ni coincide, concreta y específicamente, con el núcleo de la protección de los derechos y libertades o la garantía de seguridad ciudadana que deben procurar dichas Fuerzas y Cuerpos por lo que la infracción constitucional que se esgrime en este sentido, vulneración del art. 104 de la CE, no se aprecia.

Por último, no se puede realizar ningún reproche al cobro de la tasa por un rescate debido a la práctica deportiva de la escalada. Se trata de una actividad de riesgo que puede propiciar una situación necesitada de intervención.

Debe rechazarse, también, el argumento expuesto por el demandante de que la tasa “se equipara a una sanción por el mero hecho de practicar deporte”. La tasa es un tributo que se exige por la Administración por la prestación de un servicio público, que afecta o beneficia al sujeto pasivo, bien sea porque éste reclama el servicio bien porque le afecta directamente. No se impone por la práctica de ninguna actividad deportiva sino por un servicio que se presta: el de rescate y salvamento de las personas que se encuentran en una situación de peligro para su vida o integridad por la realización de una actividad de riesgo.

Por todo lo expuesto, debe confirmarse la Resolución de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias recurrida. La liquidación descansa en una actividad administrativa justificada en lo fáctico y amparada jurídicamente, de modo que el recurso debe desestimarse.

SEXTO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir discrepancias jurídicas relevantes, art.139 de la LJCA.

SEPTIMO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del procedimiento.



Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. contra la Resolución de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias de 26 de octubre de 2017 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación de la tasa por extinción de incendios y salvamento del organismo autónomo “Servicio de Emergencias del Principado de Asturias”, por importe de 5.960,95 euros, por su conformidad a derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



PRINCIPADO DE
ASTURIAS